

ALGUNAS ESTRATEGIAS ARGUMENTATIVAS PARA SUPERAR PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

SOME ARGUMENTATIVE STRATEGIES TO OVERCOME PROBLEMS OF LEGAL INTERPRETATION

DAVID QUINTERO FUENTES*

RESUMEN

Este artículo tiene como propósito analizar algunas estrategias argumentativas empleadas por la doctrina y poner de manifiesto que no se limitan a describir y sistematizar el derecho positivo, sino que realizan una función reconstructiva de los defectos lógicos y formales que presenta la legislación, en particular se utilizan para identificar, para prevenir, para suscitar y/o para intentar resolver problemas de interpretación; aunque, en realidad, ellas no siempre logran solucionarlos, sino que más bien corresponden a operaciones implícitas de decisión, valoración y justificación que inevitablemente están presentes en la interpretación y aplicación del derecho. Algunas de esas estrategias corresponden a la identificación de naturalezas jurídicas, la enunciación de definiciones y el uso de determinadas denominaciones.

Palabras clave: interpretación de la ley, semántica, significado, estrategias de argumentación, operaciones implícitas.

*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad de Valparaíso. Profesor de Teoría y Filosofía del Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: davidquinterof@gmail.com.

Trabajo recibido el 20 de diciembre de 2023 y aceptado para su publicación el 30 de diciembre de 2023.

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze some argumentative strategies used by the doctrine and to show that they are not limited to describing and systematizing positive law, but rather perform a reconstructive function of the logical and formal defects that legislation presents, in particular they are used to identify, to prevent, to raise and/or to try to solve problems of interpretation, although in reality, they do not always manage to solve them, but rather they correspond to implicit operations of decision, evaluation and justification that are inevitably present in the interpretation and application of the law. Some of these strategies correspond to the identification of legal natures, the enunciation of definitions and the use of certain denominations.

Keywords: Law interpretation, semantics, meaning, argumentation strategies, implicit operations.

INTRODUCCIÓN

Sabemos sobradamente que el legislador no siempre es racional: suele contradecirse, deja materias sin regular y no emplea el lenguaje con absoluta precisión y rigurosidad. No obstante ello, los jueces están obligados a resolver, aunque no encuentren una solución predeterminada en el derecho. Por otra parte, las prácticas jurídicas de abogados y jueces están dominadas por la urgencia. En consecuencia, es tarea de la doctrina civil proporcionarles las herramientas teóricas que resuelvan sus problemas. Las actividades que desarrollan los juristas no se limitan a describir y sistematizar el derecho vigente, además realizan una tarea reconstructiva del ordenamiento, salvando sus imperfecciones.

Así, la doctrina desempeña una relevante labor de reformulación del derecho, precisando sus indeterminaciones lingüísticas, integrando sus vacíos, superando las contradicciones normativas y adaptando las normas a ciertos criterios valorativos; de esta manera la dogmática realiza su más significativa contribución a la administración de justicia. Sin embargo, la nota distintiva de la doctrina es que, de la misma manera que la función judicial, esta tarea reconstructiva del ordenamiento jurídico se lleva a cabo, no de modo explícito, sino que en forma encubierta, empleando conceptos y métodos eficaces retóricamente que cumplen el rol de aparentar que las soluciones originales que propone derivan de cierta manera del derecho positivo. Estas estrategias de argumentación son muy interesantes, ya que realizan la relevante función de adaptar el derecho a determinados ideales lógicos y valorativos, al mismo tiempo que preservan la certeza jurídica, al posibilitar el planteamiento de que las soluciones que se proponen no implican alterar el derecho

positivo, sino que se deducen de él.¹

En suma, la doctrina emplea una diversidad de estrategias de argumentación para presentar como conciliables su respeto por el derecho legislado y su necesidad de reconstruirlo, corrigiendo sus defectos formales y ajustándolo a exigencias de justicia. Algunas de esas estrategias corresponden a la elaboración de definiciones que pretenden captar la esencia de una institución, la identificación de la naturaleza jurídica de las mismas, y la enunciación y sistematización de principios jurídicos.² Todas ellas se pueden utilizar, como ya se señaló, para identificar, para prevenir, para suscitar y/o resolver problemas interpretativos.³

I. LA IDENTIFICACIÓN DE LA “NATURALEZA JURÍDICA”

Es usual en el ámbito de la doctrina, investigar la naturaleza jurídica de determinadas instituciones; ejemplos hay muchos, basta con mencionar algunos:

- la posesión (como un hecho o un derecho).
- la estipulación a favor de otro (doctrina de la oferta, de la agencia oficiosa, de la declaración unilateral de voluntad, de la creación directa a favor del beneficiario).
- la cláusula “Se faculta al portador...” (mandato a persona indeterminada, oferta de mandato a persona indeterminada o acto de “apoderamiento” unilateral).
- el matrimonio (institución, contrato, acto complejo, etc.).
- las clásicas discusiones en torno a la naturaleza de la obligación de indemnizar perjuicios.
- la compensación económica⁴ como obligación alimenticia, como obligación indemnizatoria y/o compensatoria, como obligación legal derivada de la ruptura de la convivencia matrimonial, etc.

En algunas ocasiones, estos intentos son infructuosos y los autores reconocen que ninguna de las alternativas es satisfactoria, llegando incluso a admitir que se

¹ NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2003, 11ª edición. pp. 315 y ss.

² NINO, cit. (n. 1).

³ Para un análisis circunscrito solamente al Derecho Civil y aplicado a una función distinta, ver QUINTERO, David, “Definiciones, principios y naturalezas jurídicas como técnicas de justificación en Derecho Civil”, en: Depto. Derecho Privado Universidad de Concepción (coord.), *Estudios de derecho Civil V*, Legal Publishing AbeledoPerrot, Santiago, 2009, pp.15-27.

⁴ Para un análisis jurisprudencial de esta estrategia argumentativa, ver QUINTERO, David, “Sobre la búsqueda de la naturaleza jurídica. Un comentario a propósito de la compensación económica (sentencia de la Corte Suprema)”, *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 2009, pp.233-241.

trata de una institución *sui generis*. Sin embargo, pocas veces nos detenemos a examinar qué entendemos por la expresión “naturaleza jurídica” o, para plantearlo en términos más provocadores: “¿cuál es la naturaleza jurídica de la naturaleza jurídica?”. El planteamiento de la pregunta ya anticipa que con ello se busca simplemente algo inexistente.

Uno de los más destacados juristas del siglo XIX, Rudolph von JHERING, en 1858, expresaba: “La importancia de la correcta clasificación de una institución equivale a su auténtico conocimiento material y a su explicación. Al clasificar erróneamente un objeto, por ejemplo, al colocar un pájaro entre los mamíferos, se está afirmando algo falso sobre dicho objeto, y ese error puede ser el origen de otros muchos”. Y enfatizaba que estos errores “se cuentan entre los más peligrosos”.⁵

Detengámonos en uno de los casos más recientes en que se ha planteado este problema: la compensación económica se introdujo en el derecho nacional como una nueva institución. Este hecho, al que se añade la circunstancia de que no se ha adoptado exactamente ninguno de los modelos teóricos que la inspiró, implica el arduo trabajo de caracterizar su funcionamiento, considerando su escasa regulación positiva. En un artículo publicado en uno de los números de la *Revista Chilena de Derecho*, Carlos CÉSPEDES y David VARGAS expresan que: “no existe un parecer unánime en orden a determinar el lugar que la compensación económica debe ocupar en el universo de las instituciones jurídicas. Así las cosas, en el presente trabajo sostenemos que la naturaleza jurídica de la compensación económica es el de una obligación legal de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar dignamente su vida separada. Las concepciones alimenticias o indemnizatorias son insuficientes para explicar las particulares características de esta institución”.⁶

Sobre el problema de la determinación de la naturaleza jurídica de la compensación económica, don Hernán CORRAL señala: “Ante las dificultades que presenta la figura, quizá sea menester recurrir como criterio inicial a la función práctica para la cual fue diseñada. Pensar para qué se introdujo y el contexto social en el que se legisló. Antes de comenzar el examen de los textos normativos, convendría precisar, además, cuál fue el caso hipotético central que llevó a determinar la institución, dejando fuera del análisis otros supuestos a los cuales se extendió por razones diversas”.⁷

⁵ Este planteamiento de JHERING es referido y analizado en un breve pero muy interesante trabajo por el profesor LAPORTA, FRANCISCO, “El ornitorrinco y el Consejo de Estado”, sección “Opinión”, del diario español *El País*, el 01 de febrero de 2005.

⁶ CÉSPEDES, CARLOS; VARGAS, DAVID, *Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España*, *Revista Chilena de Derecho*, 2008, Vol. 35, n° 3, pp. 439-462.

⁷ CORRAL, HERNÁN., *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, *Revista Chilena*

Este trabajo del profesor CORRAL tiene el mérito de detenerse a analizar la función que cumple esta herramienta teórica, al destacar que: “La cuestión no es irrelevante desde el punto de vista práctico. La identificación de la naturaleza jurídica sirve para dar contenido a las expresiones o conceptos de textura abierta contenidos en la regulación normativa, ayuda a elegir factores de decisión que aparecen aludidos únicamente por la intención del legislador de hacer enumeraciones de elementos no taxativas; y, finalmente, resulta útil para reconocer y aplicar el derecho supletorio”.⁸

Más allá de la búsqueda de la naturaleza de las instituciones jurídicas se halla, en gran parte de las ocasiones, el afán de subsumir un determinado problema bajo un específico esquema normativo ideado inicialmente para casos diversos. Utilizar la estrategia de la “naturaleza jurídica” contribuye a disfrazar la aplicación por analogía de otras normas del ordenamiento, lo cual conllevaría cambiar su extensión, argumentando que habría una “esencia” común entre otros casos expresamente regulados por el legislador y las nuevas situaciones que van surgiendo, debido a lo cual, éstas habrían sido considerados implícitamente en la regulación legal.⁹

Los tenaces trabajos de los juristas por desentrañar la naturaleza jurídica de una determinada institución se encuentran indefectible y terminantemente condenados a fracasar desde sus inicios. Entre otras consideraciones, debido a que lo buscado, tal como se lo persigue, no tiene existencia. Un destacado lógico del derecho como BULYGIN ha enfatizado que términos como “matrimonio” o “posesión” poseen un sentido únicamente en el marco de cierto contexto. Inquirir por una supuesta naturaleza o esencia de la estipulación a favor de otro o de la compensación económica, simplemente es un absurdo.¹⁰

El mismo JHERING posteriormente se retractó y elaboró una nueva propuesta teórica en torno a los conceptos jurídicos: “No es más que un espejismo pensar que los conceptos, por el hecho de existir, puedan pretender la jerarquía de verdades incommovibles. Los conceptos nacen y mueren con las normas de las cuales han sido tomados. Si esas normas son derogadas por resultar inadecuadas, también los conceptos deberán desaparecer o adoptar otra forma, igual que una funda tiene que

de Derecho, 2007, Vol. 34, n° 1, pp. 23-40.

⁸ CORRAL, Hernán., cit. (n. 7), pp. 23-40.

⁹ HABA, Enrique, *Metodología Jurídica Irreverente*, Dykinson, Madrid, 2006, cfr. pp. 207-211.

¹⁰ En uno de sus trabajos, el Prof. VERGARA BLANCO, Alejandro, “El Problema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral”, *Revista Chilena de Derecho*, 2006, Vol. 33, n° 2, pp. 215-244, declara: “Cuando la doctrina civilística pretende desentrañar la naturaleza jurídica de instituciones de derecho público, puede formular conclusiones de dudosa confiabilidad. Una demostración de ellos es el libro de ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ (1983) que es el intento de un civilista por desentrañar la naturaleza de categorías administrativas desde una perspectiva dudosa: desde la propiedad”.

ser tirada, ampliada o reajustada, cuando el objeto que estaba destinado a cubrir es cambiado por otro, o ampliado o reducido”.¹¹

Como ha destacado LAPORTA, los conceptos jurídicos, como por ejemplo, “matrimonio”, “prenda”, “posesión”, son herramientas del lenguaje para hacer referencia a conjuntos de derechos y obligaciones que emanan de normas jurídicas y, por ende, no aluden a realidades de ninguna clase.¹²

La utilización de la estrategia argumentativa de la “naturaleza jurídica” encubre que nos enfrentamos a una decisión acerca de la forma en que debemos comprender convencionalmente cierto texto. Esta decisión es adoptada por el mismo intérprete, de acuerdo a sus preferencias y tomando en cuenta múltiples consideraciones tales como la conciencia jurídica material, los factores pragmáticos de interpretación, la búsqueda de un significado razonable, etc. Por eso no sorprende que los autores difieran enormemente respecto a cuál sea la naturaleza jurídica de una institución en particular.

En síntesis, como ha resaltado Enrique Pedro HABA, la determinación de la naturaleza jurídica se fundamenta en una valoración, la cual se encubre en una aparente descripción, que adhiere al esencialismo en cuanto a la relaciones entre palabras y realidad. De esta manera, no se reconoce que se trata de una construcción del intérprete que busca efectuar una interpretación extensiva o analógica de otras normas.¹³

Manuel ATIENZA, en sus “Diez Consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, expresa:

“... muchos pseudoproblemas -especialmente, si han sido con asiduidad objeto de reflexión dogmática- pueden esconder un problema genuino que se pone al descubierto cuando se lo enfoca desde el ángulo adecuado. Por ejemplo, cuando lo que esté en cuestión sea la “naturaleza jurídica” de la institución X, no enfoque el problema como si se tratara de descubrir la “verdadera esencia” de X. Por el contrario, comience por indagar qué consecuencias tendría el que a X se le califique de Y o de Z. Luego trate de justificar por qué es preferible un tipo de consecuencias a otro. Cuando haya hecho esto último, habrá resuelto ya el problema de la naturaleza jurídica de X”.¹⁴

¹¹ Sobre este punto, ver el comentario ya citado de Francisco LAPORTA.

¹² LAPORTA, *El ornitorrinco y el Consejo de Estado*, cit. (n. 5).

¹³ HABA, cit. (n. 9), p. 209.

¹⁴ ATIENZA, Manuel, “Diez Consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 1995, n° 3, p. 224.

¿Qué se busca al indagar sobre la naturaleza jurídica? Las posibilidades son varias, ya que esta expresión es usada con propósitos diversos:¹⁵

a) determinar el régimen jurídico aplicable a una institución, a fin de establecer cuáles son sus consecuencias jurídicas. Ello implica efectuar una operación de calificación jurídica.

b) identificar los elementos que la constituyen, es decir, cuáles son sus hechos condicionantes.

c) precisar los requisitos o condiciones que deben reunirse, según el uso, para emplear la palabra.

d) en otros casos, por ejemplo en la compensación económica, precisar los criterios de determinación del quantum.

e) en algunas ocasiones, determinar la validez y jerarquía de una norma jurídica (de acuerdo a las normas que rigen la producción jurídica).

f) dar contenido a un concepto jurídico indeterminado.

g) de modo más general que el anterior, emplear los espacios de discrecionalidad que concede el Derecho.

En la mayoría de estas situaciones, se procura integrar un vacío o laguna en el ordenamiento. ¿Por qué es deficiente como estrategia de argumentación? Porque puede implicar un ardid retórico: encubre esta actividad de integración, presentándola como una mera descripción. La doctrina, en algún sentido, está “creando” derecho (es lo que corresponde en estos casos), el problema está en que reclama para ello una validez absoluta. Y carecemos de un procedimiento intersubjetivo para verificar la corrección de esa conclusión (para captar esa naturaleza jurídica).

Para aclarar debidamente las implicancias de la determinación de la naturaleza jurídica de una institución, resulta sumamente didáctico recordar el problema al que se enfrentaron los naturalistas del siglo XVIII, para clasificar a una nueva especie descubierta: el ornitorrinco.¹⁶ “No hacía tantos años que Linneo

¹⁵ Incluso se ha llegado a discutir la naturaleza jurídica de un hospital (C.G.R. 08 de septiembre de 2009). Un uso enormemente extendido con propósitos tan disímiles, debe al menos motivar una reflexión.

¹⁶ Francisco LAPORTA, en su artículo ya citado, lo recuerda de esta manera: “Se cuenta que cierto día del año 1797, un conservador del Museo de Historia natural de Londres recibió por primera vez en su gabinete la piel de un ornitorrinco. Al parecer creyó que se trataba de alguna trampa que le había tendido algún colega burlón. Y para demostrar claramente que a él no se le embaucaba, así como así, echó mano de unas tijeras y se puso a separar el llamativo pico de pato del resto de la piel esperando encontrar por allí debajo las costuras del fraude. Naturalmente, no lo consiguió. El pico y la piel estaban perfectamente engarzados por la naturaleza. Esto constituyó una inesperada sorpresa para los cánones del pensamiento naturalista, pero no fue la única. A medida que se fueron estudiando estos extraños individuos empezaron a surgir nuevas perplejidades, tenían pico de ave (eso es lo que significa precisamente ornitorrinco), pero también dientes, y además, emitían veneno, cosa que no parecían hacer ni los mamíferos ni las aves; por si esto fuera poco, ni volaban ni caminaban, sólo nadaban, y para rematar tenían mamas (eran, pues,

había establecido en sus *Sistema Natural* (1755) la clasificación vigente de los animales, y en lugar que en ella ocupaba la clase de los mamíferos no había hueco alguno para semejantes extravagancias. Los naturalistas acabaron por crear un nuevo orden para él, el de los monotremas, pero estuvieron discutiendo todos esos años si tal orden nuevo pertenecía a la clase de las aves o a la de los mamíferos. Esta discusión desbordó hasta tal punto los límites de la ciencia natural que acabó por llegar hasta el mismísimo pensamiento jurídico, y tuvo un sorprendente eco en los escritos de uno de los más importantes juristas del siglo XIX¹⁷.

“Para comprender exactamente lo que esto podía significar para el derecho conviene recordar que JHERING llegó a creer entonces que ciertas prácticas sociales, la cultura y las tradiciones jurídicas y las elucubraciones de los juristas sobre los textos legales daba como resultado nada menos que la creación de auténticos seres vivientes, “seres jurídicos que comprendemos e imaginamos como individuos con vida propia”, y lo que él se propuso fue imitar el método de los naturalistas y establecer una clasificación científica de tales seres. De acuerdo con ese método, cada orden de esos seres recibía un nombre, que era el concepto jurídico correspondiente y que “encerraba la esencia” de aquellos seres jurídicos. Para llevar aún más lejos su fascinación por el método natural, JHERING afirmó entonces que tales conceptos tienen la función de definir a esos seres “en virtud de su anatomía”. Por eso acabó por concluir que “un concepto no tolera ninguna excepción, igual que un cuerpo no puede excepcionalmente dejar de ser lo que es”. Si algo como esto pasara en el derecho habría que obrar como los naturalistas con el ornitorrinco. Crear un nuevo concepto para esa nueva realidad”¹⁸.

Así vistas las cosas, varios siglos después, la doctrina chilena encontró su propio ornitorrinco: la compensación económica. Llama la atención, la gran cantidad de trabajos y fallos de los tribunales que se pronuncian acerca de la naturaleza jurídica de esta nueva institución, asumiendo las más variopintas posiciones. Esto, al menos, nos debe hacer pensar acerca de la manera en que se utiliza este procedimiento teórico, y acerca de su verdadera utilidad y rigor, ya que puede servir prácticamente para dar fundamento a cualquier solución.

Algunos han planteado que considerando la gran utilidad que esta herramienta teórica ha prestado a la doctrina, durante tanto tiempo, no existen buenas razones para abandonarla. Todo lo contrario, se la presenta como una técnica sumamente valiosa e incluso imprescindible. Claramente es así, puesto que cumple una

vivíparos), pero ponían huevos (eran, pues, ovíparos). Durante más de cuarenta años la discusión sobre su clasificación fue dando tumbos de un lugar a otro a medida que se iban descubriendo más rasgos nuevos y sorprendentes. Puede decirse que hasta 1884 no se saldó definitivamente.”

¹⁷ LAPORTA, cit. (n. 5).

¹⁸ *Ibidem*.

pluralidad de funciones, es altamente persuasiva y “soluciona” un gran número de problemas. Sin embargo, su uso encubre una actitud bastante cómoda, puesto que simplemente se trata de una fachada de justificación que no proporciona razón alguna en favor de una determinada alternativa de solución a un problema, por otra parte, no existe un procedimiento para corroborar su correcta utilización, y sirve para justificar lo que se quiera. De esta manera, la doctrina extrae la solución, tal cual, un mago extrae un conejo de su sombrero.

A esto se añade otra cuestión, si preguntamos a quienes usan este recurso teórico con asiduidad, difícilmente podrán explicar con rigor y precisión en qué consiste, cuál es exactamente el procedimiento que se debe seguir para su determinación, y cómo podemos controlar que ha sido correctamente establecida. Queda así de manifiesto, el uso, muchas veces intuitivo, que se hace de esta noción.

Desde este punto de vista, claramente es más cómodo (aunque falto de rigor) continuar en la búsqueda de naturalezas jurídicas y de esencias de las instituciones, creyendo que con eso se está justificando algo.

II. LA ENUNCIACIÓN DE DEFINICIONES

En el ámbito teórico y muy particularmente en el jurídico, aún tiene influencia el “realismo verbal” respecto a la relación entre el lenguaje y la realidad. Se cree que los conceptos representan una supuesta esencia de las cosas. Esta posición plantea que hay una sola definición correcta para cada palabra, y que podemos formularla captando la esencia de los fenómenos que denota la expresión, recurriendo a una intuición intelectual; por ello, la actividad de definir un término sería de carácter descriptivo. Una parte de la doctrina no se percata de la diferencia que existe entre la definición de una palabra y la descripción de una realidad. Esto claramente representa un obstáculo para identificar las instituciones y engendra vanas e inconducentes polémicas. Tal como expresa NINO “Hay juristas que pretenden que sólo puede haber un único y verdadero concepto para una institución, y se enzarzan en graves meditaciones sobre la esencia de aquella, sin prestar atención al uso ordinario de la expresión y despreciando la estipulación de un significado para la palabra que sea teóricamente fecundo”.¹⁹

Sin descartar que sea conveniente estipular un significado más preciso para la palabra que procuremos analizar, es imprescindible estudiar su significado en el lenguaje común, a fin de evidenciar distinciones conceptuales de las que no somos conscientes y que pueden generar problemas. De esta forma, la enunciación de una definición se trasladará de la absurda búsqueda de la esencia o naturaleza de una

¹⁹ NINO, cit. (n.1), pp. 12-16.

institución a la indagación acerca de los criterios usados para emplear la palabra respectiva, y en caso de ser necesaria la estipulación de un significado más acotado, ello estará condicionado por razones teóricas de utilidad y no por captación de esencias, cuya verdad no podemos comprobar a través de la experiencia.²⁰

III. LAS DENOMINACIONES

El que una institución jurídica reciba un denominación poco afortunada no es problema grave, a fin de cuentas, un nombre es sólo un nombre.²¹ Sin embargo, una denominación incorrecta puede dificultar, en ciertos casos, la debida comprensión de una institución. Entonces se transforma en un problema.²² Como ejemplos podemos citar los siguientes:

- La “culpa de la víctima”.²³

Esta expresión es criticada, pues no necesariamente concurren las culpas de víctima y agente en la generación del resultado dañoso, ya que a veces, pueden concurrir causalmente dos conductas no culpables o dos conductas de distinto carácter (una culpable, aunque no la otra). Debido a esto, se ha estimado más preciso el término concurrencia de causas, ya que como afirma PANTALEÓN PRIETO, el fenómeno de la concurrencia no hay que reducirlo necesariamente a los supuestos de responsabilidad subjetiva.²⁴

Los autores²⁵ prefieren en la actualidad poner el énfasis del problema

²⁰ NINO, cit. (n.1), pp. 12-16.

²¹ No obstante, es importante tener en cuenta que: “Cuando una palabra tiene carga emotiva, ésta perjudica su significado cognoscitivo. Porque la gente extiende o restringe el uso del término para abarcar con él o dejar fuera de su denominación los fenómenos que aprecia o rechaza, según sea el significado emotivo favorable o desfavorable. Esto provoca una gran imprecisión en el campo de referencia de la expresión, y (...) explica muchas de las diferencias entre las definiciones que sustentan los juristas”.

²² Para situar este punto, en el contexto de la educación legal: QUINTERO, David, “El aporte de la filosofía jurídica al cultivo de las disciplinas dogmáticas y a la enseñanza del derecho”, *Anuario de filosofía jurídica y social*, 2011, N°29, pp. 99-116.

²³ Para un desarrollo más detallado del tema: QUINTERO, David, “El efecto reductor del hecho concurrente de la víctima en la determinación del monto indemnizatorio”, en: CORRAL, H.; MANTEROLA, P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2017, pp.517-525.

²⁴ PANTALEÓN PRIETO, Fernando, “El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)”, *Anuario de Derecho Civil*, 1991, Vol. 44, fasc. 3 (jul.-sept.), cfr. p. 1042.

²⁵ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1966, N° 136, pp. 29-54. CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, pp. 195-197. BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 427-444.

analizado en la causación del daño y ya no en la culpabilidad de los sujetos y en descartar que las culpas o causas admitan compensación alguna, ya que lo que efectivamente se da en la producción del resultado dañoso es la concurrencia de causas. Por lo anterior, se prefiere esta expresión, aunque ella no basta por sí misma para describir totalmente el fenómeno aludido, puesto que es necesario agregar que se trata de concurrencia de causas de agente dañoso y víctima, pues dentro del supuesto de concurrencia de causas, se considera además el de la concurrencia de varios sujetos en la causación del daño, y el de la concurrencia de un hecho de la naturaleza con culpa (causa) proveniente de un sujeto dañador.²⁶

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que tanto el hecho culpable de la víctima como el no culpable, si concurren con la acción del sujeto lesivo, producen la reducción de la responsabilidad de éste, ya que los casos de concurrencia de culpas no se circunscriben a los de una acción reprochable en el sentido clásico, por parte de la víctima, puesto que no resulta imprescindible que éste se haya comportado de manera negligente o descuidada.²⁷

Como expresa MEDINA, la verdad es que el sintagma “culpa de la víctima” debe comprenderse en un sentido impropio o no técnico.²⁸

- El mal llamado “cúmulo de responsabilidad”.

Sobre el punto, René ABELIUK señala: “Se trata de un falso problema, mal denominado por añadidura, porque no hay cúmulo, esto es, acumulación de responsabilidades, sino que opción entre ellas, y más limitadamente aún, posibilidad de abandonar la responsabilidad contractual para asilarse en la delictual. El cúmulo se produce en el hecho mismo, que es considerado a un tiempo como incumplimiento imputable y hecho ilícito”.²⁹ BARROS aclara: “Por eso, para evitar equívocos acerca del significado de la pregunta, es preferible hablar de concurso y no de cúmulo de responsabilidades, como suele hacerlo la doctrina”.³⁰

- “Los acervos imaginarios”.

SOMARRIVA expresa: “La denominación de acervos imaginarios no es del todo exacta... Estas denominaciones de primer y segundo acervo imaginario se deben a don Miguel Luis AMUNÁTEGUI y se han vulgarizado tanto que, aun cuando constituyen una impropiedad de lenguaje, es imposible ya desterrarlas”.³¹

²⁶ MEDINA, M., *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003, cfr. p. 258.

²⁷ MEDINA, cit. (n. 26), p. 261.

²⁸ MEDINA, cit. (n. 26), p. 359.

²⁹ ABELIUK, René, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, Tomo II, 3ª edición, p. 767.

³⁰ BARROS, cit. (n. 25), p. 1056.

³¹ SOMARRIVA, Manuel., *Derecho Sucesorio*, versión de Abeliuk, R., Editorial Jurídica de Chile, Santiago,

Llama la atención el talante resignado que asume el autor y con él una parte no pequeña de la doctrina civil chilena. Si la doctrina no puede cambiar un nombre, entonces ¿qué puede hacer? En realidad la solución es sencilla, basta con emplear los nombres apropiados, modificando los índices de las obras y los correspondientes programas de estudio de la asignatura. De esta forma, en un plazo razonable se habrá desterrado la denominación inapropiada y se habrá extendido el uso de la correcta.

Extrañamente, en más de una ocasión, la doctrina critica el empleo de cierta denominación, para luego continuar utilizándola. Esta actitud metodológica es reprochable, pues implica una inconsecuencia gratuita.

IV. LA TENSIÓN ENTRE LA CONCEPCIÓN COGNOSCITIVISTA Y LA ESCÉPTICA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina que la interpretación consiste en determinar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica. Agreguemos que la interpretación ha sido considerada como una actividad de segundo orden, a la que sólo es necesario acudir para solucionar los llamados casos difíciles; más aún se ha llegado a estimar como una actividad peligrosa, que el legislador debe necesariamente regular en forma minuciosa. Recordemos, al efecto, que el *Corpus Iuris* llegó a prohibirla.

En nuestro país, asimismo, los autores han postulado, durante décadas, que la norma clara no se interpreta (siguiendo el adagio “*In claris non fit interpretatio*”), señalando que tal planteamiento sería acogido, en nuestro derecho positivo, por el art. 19 del Código Civil. Esta doctrina se basa fundamentalmente en los siguientes postulados o ideas matrices:

a) El principio de la separación de los poderes del Estado.

Según el cual, le corresponde al legislador la tarea de elaborar las normas jurídica, y al juez, la de interpretarlas.

b) La interpretación solo sería necesaria en aquellas situaciones en que las normas jurídicas son oscuras o contradictorias.

c) Las normas jurídicas poseerían un significado o sentido unívoco, que el intérprete puede captar, recurriendo principalmente al análisis gramatical del texto.

d) La existencia de un procedimiento preestablecido por el legislador, que regule la actividad interpretativa. De este modo, la ley señala los elementos a los cuales debe recurrir el intérprete, estableciendo incluso, un orden de prelación entre ellos, con la finalidad de impedir cualquier intento de arbitrariedad que atente

en contra de la seguridad jurídica.

Sin embargo, estas concepciones tradicionales han sido objeto de fuertes críticas provenientes de las más diversas tendencias filosóficas y jurídicas, pues resulta del todo evidente, la insuficiente y errónea descripción que el “método lógico-subsuntivo” hace de la actividad judicial. “Según este cuadro de la administración de justicia, el juez no valora ni determina su actitud ante la posibilidad de interpretaciones diferentes. El juez no es un autómeta. Se da por sentado que tiene que respetar la ley y su función se limita a un acto puramente racional: comprender el significado de la ley y comparar la descripción de los hechos que ésta hace con los hechos del caso que tiene que decidir”.³²

De este modo, se asimila la actividad hermenéutica a un silogismo, en que la norma jurídica constituye la premisa mayor; los hechos del caso, la premisa menor; y la conclusión está representada por la sentencia judicial.

Desde una nueva perspectiva, la actividad del intérprete se aprecia como inevitablemente creadora, pues él atribuye un significado a las normas jurídicas, ya que el texto admite una variedad de posibles interpretaciones. Así, el juez, al interpretar, siempre está creando derecho, normas jurídicas, y éstas por resolver los casos controvertidos, son las únicas que podemos calificar de auténticamente vigentes.

Llegamos así a una corriente del pensamiento iusfilosófico, denominada “realista”, que constituye uno de los presupuestos metodológicos centrales sobre los cuales se construye esta concepción, por lo que se hace necesario exponer y analizar el pensamiento de unos de sus representantes más notables: Alf Ross, en lo referente a la base semántica en la interpretación de la ley; dando una mirada, desde esta perspectiva, a los principios y normas que informan la actividad interpretativa, según nuestro Código Civil y que son determinantes en las prácticas argumentativas de la doctrina y la jurisprudencia para identificar y resolver los problemas de concurrencias normativas.³³

³² Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1994, 5ª edición, pp. 132 -133.

³³ En este trabajo se optó por recurrir al método jurídico propuesto por Ross en el capítulo IV de su obra *Sobre el derecho y la justicia*, por las siguientes consideraciones: 1° Se trata de un clásico de la filosofía del derecho del siglo XX y como todos los clásicos, su obra nunca pierde vigencia e interés. Su lectura constante siempre tiene algo nuevo que ofreceremos. 2° Es uno de los más ilustres exponentes del realismo jurídico. En su método jurídico se propone describir cómo los jueces de hecho interpretan la ley. 3° Sus planteamientos acerca de la interpretación destacan por su claridad, precisión, gran poder explicativo y rendimiento teórico para identificar y resolver problemas prácticos. Por ello, resulta fácil de comprender por operadores jurídicos cuyas prácticas interpretativas están dominadas por la urgencia. 4° En un trabajo posterior, se buscará analizar cómo otras propuestas teóricas contemporáneas permitirían solucionar problemas interpretativos a nivel dogmático y judicial.

V. LA BASE SEMÁNTICA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, COMO PRESUPUESTO METODOLÓGICO PARA IDENTIFICAR Y RESOLVER PROBLEMAS INTERPRETATIVOS

Ross comienza por señalar que: “Toda interpretación del derecho legislado comienza con un texto, esto es, una fórmula lingüística escrita”.³⁴⁻³⁵ Es evidente que la labor de un jurista está íntimamente ligada a las palabras y textos; el lenguaje no es sólo un instrumento, sino que también es su objeto de estudio.

Enseguida, Ross efectúa una distinción entre signos y símbolos. La diferencia entre ambos se encuentra en que el signo es natural, pudiendo establecer su significado a través del conocimiento que tenemos del curso de la naturaleza. En cambio, el símbolo es artificial, ya que ha sido creado por el hombre. “Todos los símbolos son convencionales, esto es, la conexión entre el símbolo y lo que él simboliza es producida por seres humanos mediante acuerdo o uso (costumbre)”.³⁶ Se enfrenta así a una corriente filosófica tradicional, que tiene raíces muy antiguas, según la cual, las palabras representan en forma objetiva conceptos o ideas, y por ende, debemos descubrir su significado.

Para Ross, no hay una relación natural entre el símbolo y la cosa que éste designa; pues postular aquello implicaría sostener que las cosas tienen una esencia, lo que no es verificable empíricamente, por lo que dichas ideas deben ser eliminadas del lenguaje científico. Por ello, señala que se atribuye el significado a las palabras, mediante convención o acuerdo, al efecto, indica “De todos los sistemas de símbolos, el lenguaje es el que se encuentra más plenamente desarrollado, el más efectivo y el más complicado” y agrega que “el significado atribuido a las formas auditivas o verbales en que se manifiesta el lenguaje, es claramente convencional”.³⁷

Relacionando los planteamientos rossianos con nuestro ordenamiento jurídico positivo, si analizamos el Art. 20 del Código Civil, podríamos encontrar quizá una cierta coincidencia: en efecto, cuando dicha norma sostiene: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, esto es, según el uso general de las mismas palabras.” Pareciera indicar, en principio, que se atribuye el significado de las palabras que emplea el legislador mediante convención, al afirmar que se entienden según su uso general; esto es, de acuerdo a la costumbre,

³⁴ Ross, cit. (n. 32), p. 108.

³⁵ Para considerar un análisis de los planteamientos de Ross en materia interpretativa: QUINTERO, David, “El fundamento semántico en la interpretación de la ley. Una mirada realista a las reglas del Código Civil”, en: Corral, H.; Rodríguez, M. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil II*. Editorial LexisNexis, Santiago, 2006, pp.41-65.

³⁶ Ross, cit. (n.32), p. 109.

³⁷ Ross, cit. (n.32), p. 110.

al uso. Incluso más, se podría expresar que BELLO está adhiriendo a tesis lingüísticas contradictorias. Al señalar que las palabras tienen un sentido natural y obvio estaría aceptando ciertas concepciones metafísicas que sostienen que existiría cierta relación entre las palabras y aquello que designan, de tal manera que no podríamos denominarlas de otro modo. Este planteamiento no es aceptado por Ross. Pero enseguida, el precepto en análisis, aclara o explica lo que se entiende por dicho “sentido natural y obvio”, remitiéndose al uso general de las palabras, esto es, a la convención o costumbre, con lo cual, estaría coincidiendo con los postulados sostenidos por Ross.

Como es posible percatarse, a través del estudio de los planteamientos rossianos, la teoría de la interpretación posee una riqueza y significado mucho más profundo que el tradicional “elemento gramatical o literal”. Debemos, por otra parte, recordar que el lenguaje utilizado por el derecho es, en gran parte, el lenguaje cotidiano o común; constituyendo una excepción, el hecho de atribuir significados jurídicos específicos a ciertos términos, lo cual, también es una convención.

Enseguida, Ross plantea que la comunicación lingüística entre las personas, se efectúa por medio de expresiones, que por tal motivo, el análisis de la función simbólica del lenguaje debe comenzar por ellas.

La expresión, para nuestro autor, es la unidad lingüística más pequeña que es soporte de significado por derecho propio. Añade que las palabras individuales carecen de significado independiente, solo tienen un significado abstraído de las expresiones en las que aparecen; ello es importante, pues el significado de una expresión no es el producto total de los significados de las palabras específicas que la componen. En otras palabras, el significado específico de una expresión lingüística es el resultado de un análisis de los diversos aspectos semánticos, sintáctico y pragmático, ya aludidos anteriormente, que pretende descubrir la relación de un signo lingüístico con otros signos, con el objeto que designa y con el sujeto que lo recibe; el intérprete.

Ross entiende por expresiones lingüísticas, un arreglo consciente del lenguaje en el uso efectivo oral y escrito. Enseguida, distingue la expresión misma de su significado, ya que según sostiene, expresiones diversas pueden tener idéntico significado, y a su vez, una misma expresión, puede tener varios significados. El significado puede ser de dos tipos: expresivo o sintomático, puesto que la expresión se refiere a algo que la ha suscitado, y por ende, toda expresión posee tal significado. Pero además, existe un significado representativo o semántico que corresponde a ciertas expresiones lingüísticas que representan o indican un estado de cosas, en una relación lógica.

Ross dice que es posible distinguir tres tipos de expresiones lingüísticas:

1) Expresiones de aserción (o más brevemente aserciones, con lo cual empero, esta palabra se torna ambigua, pues significa tanto la expresión como su significado representativo), es decir, expresiones con significado representativo.

2) Exclamaciones, esto es, expresiones sin significado representativo y con las que no se pretende ejercer influencia; y

3) Directivas, esto es, expresiones sin significado representativo pero que son usadas con el propósito de ejercer influencia.

Al plantarse la interrogante de determinar a cuál de estos tipos de expresiones pertenecen las nociones contenidas en las reglas jurídicas, concluye que “se hace particularmente claro que las reglas jurídicas, según su contenido lógico, son directivas, cuando contienen expresiones que son usadas comúnmente en estas últimas”.³⁸ En este punto, cabe recordar que el texto jurídico es un texto prescriptivo, y por ende, predominantemente práctico.³⁹⁻⁴⁰

Analizando la definición que Ross da de directivas, cabe hacer notar que dichas expresiones carecen de significado representativo; por ende, al no simbolizar o indicar un estado de cosas diferentes de sí mismas, no podemos calificarlas de verdaderas o de falsas, calificación que solo es admisible en el caso de las aserciones o expresiones con significado representativo.

De allí que la tradicional definición que la doctrina jurídica nacional nos da de interpretación (que casi se ha transformado en una especie de dogma) y que nos dice que interpretar consiste en determinar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica, para Ross y otros autores, en particular de la filosofía analítica, es insostenible; ya que las normas jurídicas “no tienen un verdadero sentido”; es decir, podrán ser calificadas de convenientes o inconvenientes, útiles o inútiles, etc., pero jamás de verdaderas o falsas. (Entendiendo verdad, como correspondencia o adecuación a la realidad. La expresión, al no referirse a realidad alguna, no admite, pues tal calificativo).⁴¹

Enseguida, continuando con el análisis del concepto rossiano de directiva, añade que tienen por objeto, ejercer influencia sobre los demás; en efecto, las normas jurídicas cumplen una función regulativa o prescriptiva, pretenden regular, dirigir, orientar las conductas de los hombres; es por ello, que tienen un carácter práctico, pues cobran sentido, al ponerlas en relación con los hechos; de esto que se derive que la labor del jurista sea eminentemente práctica. De allí que se sostenga que las normas no tienen un verdadero o auténtico sentido, sino que se trata de un sentido que se impone; y específicamente, el sentido de las normas jurídicas es aquel que le atribuyen los jueces y otros funcionarios con potestades jurisdiccionales, ya que

³⁸ ROSS, cit. (n. 32), pp. 6-7-8.

³⁹ ROSS, cit. (n. 32), p. 8.

⁴⁰ ROBLES, Gregorio, “El derecho como Texto. En torno a la Fundamentación de una Teoría Comunicacional del Derecho”, *Revista Persona y Derecho (Universidad de Navarra)*, 1996, N° 35, p. 196.

⁴¹ ESCANDÓN, Jesús, “Una reflexión acerca del problema de la verdad en la interpretación”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1993, N° 194, pp. 173-177.

las directivas constituyen mandatos destinados a los jueces y sólo indirectamente a los particulares, que a través de ella conocen que dándose ciertos hechos condicionantes de la norma, pueden esperar una determinada reacción por parte de los tribunales. Por ello, la eficacia de tales normas, depende de la interpretación que les sea atribuida por los jueces que se inspiran en una cierta ideología normativa, la cual pretende ser descubierta por la teoría del método jurídico.

VI. POLISEMIA Y VAGUEDAD CONCEPTUAL

Ross realiza las siguientes afirmaciones:

- El significado posible de toda palabra es vago; su posible campo de referencia es indefinido.

- La mayor parte de las palabras son ambiguas.

Ahora bien, por vaguedad, debemos entender la situación en que las palabras tienen un solo significado, pero éste es impreciso o indeterminado; o como dice Ross, su campo de referencia es indeterminado. Desde ese punto de vista, sostiene que todas las palabras son vagas; es decir, si bien hay ciertas situaciones típicas en que su aplicación resulta indiscutible, a la vez, existen muchas otras situaciones en las que resulta dudoso, si podemos aplicarla o no; ello dependerá de otros factores que analizaremos más adelante.

Podemos citar como los ejemplos más característicos de palabras vagas a los adjetivos calificativos (por ejemplo viejo, joven, largo, alto, conveniente, inútil, etc.). Resulta sumamente dudoso a qué situaciones podemos aplicarlo.

Pero este problema de vaguedad no se reduce solamente a ellos, sino que se trata de un rasgo ineludible de toda palabra. “Para todas ellas vale que su significado es vago, o que su campo de referencia es indefinido y consiste en una zona central de aplicaciones acumuladas, que se transforma gradualmente en un cúmulo de incertidumbre que abarca posibles usos de las palabras en condiciones especiales no típicas.”⁴²

A continuación, corresponde analizar la ambigüedad de las palabras (o polisemia). Ésta no se presenta en todas ellas, sino sólo en aquellas palabras que poseen más de un significado (lo que como podemos ver es bastante común). Al efecto indica Ross: “La mayor parte de las palabras no tiene un campo de referencia único, sino dos o más, cada uno de ellos construido en la forma de una zona central a la que se añade un círculo de incertidumbre”.⁴³

A la luz de esas afirmaciones, corresponde analizar uno de los dogmas más

⁴² Ross, cit. (n. 32), p. 111.

⁴³ Ross, cit. (n. 32).

defendidos por el formalismo metodológico en la interpretación del derecho y que se ha arrastrado durante siglos, incluso perdurando hasta nuestros días, en algunos círculos académicos: Es aquel expresado en el adagio: *In claris non fit interpretatio*; según el cual, sólo los textos oscuros se interpretan.

Esta tesis según la doctrina tradicional de interpretación del derecho en nuestro país, se encontraría acogida en el artículo 19 inciso primero del Código Civil, al prescribir: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Y por lo tanto, dicen, si la letra de la ley es clara basta con atenerse a sus palabras, sin necesidad de efectuar interpretación alguna.

Esta idea ha sido criticada fuertemente, pues se sostiene que la interpretación es una actividad imprescindible, ya que para determinar si un texto es claro o no, previamente es preciso interpretarlo. Sin embargo, a la luz de los planteamientos de Ross, podemos llevar esta última tesis más lejos aún, ya que no existe un significado “claro” de las palabras, pues éstas son inevitablemente vagas, es decir, su significado es impreciso o indeterminado. “Desde el punto de vista de la semántica en sentido restringido, un texto se ve siempre afectado por la inevitable vaguedad de significado de las palabras, y en esa medida nunca resulta claro o libre de ambigüedad. Pero la certeza de aplicación en algunas situaciones no justifica la afirmación general de que el texto no es ambiguo.”⁴⁴

En lo que respecta a esta distinción formulada por Ross (siguiendo los planteamientos de los filósofos analíticos) entre vaguedad y ambigüedad, cabe hacer presente que resultaría de mucha utilidad su introducción a nuestra doctrina y jurisprudencia, ya que con frecuencia se las confunde.

Sobre este punto, efectuaremos algunas consideraciones principalmente históricas en las que se reconoce la referida distinción, aunque en forma implícita y poco sistemática. Andrés BELLO en su obra *Principios de Derecho Internacional*, dedica el capítulo décimo a tratar la interpretación de los tratados, formulando algunas reglas particulares. Al efecto nos interesa destacar las que siguen:

“Tercero: Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene a la intención del legislador o de los contratantes, no es lícito dar a sus expresiones otro distinto”.

Aquí se reconoce la posibilidad que una expresión tenga diversos sentidos.

“Quinto: Si los términos se refieren a cosas que admiten diversas formas o grados, debemos entenderlos en la acepción que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y a la materia de que se trata”.

En este pasaje se reconoce que los términos o palabras hacen referencia a cosas, a algo distintos de sí mismos; esto es, cumplen una función simbólica,

⁴⁴ Ross, cit. (n. 32), p. 124.

aludiendo implícitamente a la vaguedad de las palabras, pues éstas pueden aludir a cosas que admiten diferentes formas o grados.

Sobre este punto cabe recordar un ejemplo propuesto por Ross en su obra: “no dudo por un instante que puede llamar “mesa” al mueble a cuyo lado estoy sentado y sobre el que escribo, del mismo modo usaré la palabra para otros objetos semejantes, pero de tamaño menor: “la mesa del cuarto de los niños, la mesa de una casa de muñecas”. Pero, ¿no hay un límite en cuanto a la pequeñez del objeto? En otros casos parece que es la función, y no la forma, la que determina el uso lingüístico... ¿Podemos llamar mesa a una mesa de operaciones o sólo puede usarse la expresión compuesta?”.⁴⁵ De esta forma, para precisar el significado de la palabra mesa, debemos recurrir, según los planteamientos de Bello al razonamiento en que se introduce y a la materia de que se trata.

“Séptimo: Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que le corresponde según el uso”.

Aquí reconoce que una expresión puede tener varios significados, es decir, se refiere a la ambigüedad de las palabras, recalcando que incluso si aparecen en un mismo texto, no siempre se les debe atribuir el mismo significado.

“Décimo: Las expresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación a la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasión semejante”.

En este pasaje se habla de expresiones equívocas u oscuras, es decir, siguiendo la terminología rossiana, expresiones ambiguas que poseen más de un significado y expresiones oscuras. Se plantea aquí la dificultad de establecer “si las expresiones oscuras” son equivalentes a las expresiones “ambiguas” o “equívocas”; tal vez sea posible concluir que con dicho término se comprende tanto las expresiones ambiguas, como también y con mayor razón las expresiones vagas, que poseen un solo significado, pero impreciso o indeterminado.

Si revisamos nuestro ordenamiento positivo, encontramos que nuestro Código Civil en el párrafo destinado a la interpretación de los contratos, en su artículo 1566, alude a las cláusulas “ambiguas o contradictorias”.⁴⁶

VII. LA RAZONABILIDAD EN LA ATRIBUCIÓN DE SIGNIFICADO

Frente a un concepto vago o una palabra ambigua, debemos partir del supuesto de que la expresión tiene un significado razonable. Para descubrirlo,

⁴⁵ Ross, cit. (n.32), p. 111.

⁴⁶ Ross, cit. (n.32), pp. 48-49.

debemos acudir a las conexiones en la determinación del significado, ya que nos ayuda a escoger la interpretación más probable, dentro de aquéllas que son posibles, atendiendo al uso lingüístico. De este modo, la interpretación por conexión recurre a “todos los hechos, hipótesis y experiencias que pueden arrojar luz sobre lo que una persona intentó comunicar”.⁴⁷

Recordemos nuevamente, unas de las reglas formuladas por BELLO en sus *Principios de Derecho Internacional*:

“Octavo: Es preciso desechar toda interpretación que hubiere de conducir a un absurdo.

Noveno: Debemos, por consiguiente, desechar toda interpretación de que resultase que la ley o la convención sería del todo ilusoria”.

“Decimocuarto: Conocida la razón suficiente de una disposición (esto es) la razón o conjunto de razones que la han dictado, se extiende la disposición a todos los casos a que es aplicable la razón, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras, y por el contrario, si ocurre un caso que no es aplicable la razón suficiente, debemos exceptuarlo de la disposición, aunque atendiendo a lo literal parezca comprenderse en ella”.

En este punto, conviene destacar que el texto jurídico es un texto eminentemente práctico, pues su función es regular, dirigir la conducta, en suma, prescribir. Como se ha dicho, desde el aquí y el ahora, aquéllos a quienes la ley se refiere y que tienen que conformar su existencia de acuerdo con ella, deben recoger de la ley lo que, desde su punto de vista, es más racional, funcional y adecuado.

Continuando con el análisis de los axiomas rossianos que son aplicables a las palabras en el uso cotidiano, nos corresponde analizar el siguiente:

El significado de una palabra se determina en forma más precisa cuando ella es considerada como parte integrante de una determinada expresión.

Recordemos que Ross entiende por expresión a la unidad lingüística más pequeña que es soporte de significado por derecho propio. Y agrega que las palabras individuales carecen de significado independiente, solo tienen un significado abstraído de las expresiones en que aparecen. Ross añade: “Es importante entender que el significado de una expresión no está construido por un mosaico con el significado de las palabras individuales que la componen. Por el contrario, el significado que el análisis puede atribuir a los elementos individuales es siempre en función del todo en el cual aparecen. A menudo nos encontramos con la opinión de que la interpretación de la ley puede o tiene que tomar como punto de partida el significado ordinario de las palabras tal como resulta de su uso. Este parecer es ilusorio. No existe tal significado. Sólo el contexto y el deseo de hallar un significado “bueno” o “razonable” en relación con una situación dada, determina el

⁴⁷ Ross, cit. (n.32), p. 113.

significado de las palabras individuales.⁴⁸

De esta forma, al interpretar un texto jurídico, debemos tener en cuenta que la tarea comienza por la expresión que no es la mera suma o unión de palabras aisladas, sino que por el contrario constituye una entidad nueva, autónoma e independiente que es diferente de la mera conjunción de sus elementos integrantes, los cuales forman una unidad distinta. Desde esta perspectiva, el considerar la expresión nos ayudará a descartar algunos de los diversos significados posibles, en el caso de las palabras ambiguas; o precisar el significado en el caso de las palabras vagas, ya que lo que determina los rasgos de los componentes es la naturaleza del conjunto. Por ello, la expresión no puede considerarse como la suma de las palabras que lo integran, sino que el todo; lo que Ross llama expresión, es el concepto primero y principal en el que cobran sentido los elementos individuales. “El significado de una expresión - y con ello el significado de las palabras contenidas en la misma - se determina en forma precisa cuando ella es considerada en la conexión en la que es formula. Esta conexión puede ser lingüística (el contexto) o no lingüística (la situación)... el significado de una palabra es una función de la conexión - expresión, contexto, situación – en que la palabra aparece”.⁴⁹

VIII. LA CONEXIÓN LINGÜÍSTICA O CONTEXTO

El profesor escandinavo describe el contexto, señalando que se extiende hasta donde se pueda suponer que una expresión fue formula teniendo otra en mente, y que el autor quiso que ambas se aplicaran en forma conjunta. Otro de los elementos que se debe tomar en cuenta para precisar el significado de una expresión es este contexto. Este criterio es seguido desde antiguo por la doctrina jurídica. En efecto, al interpretar un texto jurídico es imprescindible considerar el contexto de la norma, ya que ella forma parte integrante del ordenamiento jurídico, y por tanto, no es un ente aislado, sino que se encuentra estrechamente vinculado al resto del sistema, la ruptura de tales vinculaciones implicaría privar a la norma jurídica del substrato que le confiere su carácter y sentido.

Muy acertadamente, Rodolfo STAMMLER ha afirmado: “En el momento que alguien aplica un artículo de un código, está aplicando todo el código”.⁵⁰

“Junto al sentido literal, la interpretación ha de tener en cuenta - dice LARENZ - la conexión del significado de la ley, tanto la conexión de las partes individuales

⁴⁸ ROSS, cit. (n.32), p. 110.

⁴⁹ ROSS, cit. (n.32), p. 112.

⁵⁰ STAMMLER, Rodolfo., *Theorie der Rechtswissenschaft*, Buchhandlung des Wassenhanses, Halle a.d. S., 1911.

de una proposición jurídica, como la conexión entre sí y con el todo de sentido del orden jurídico total de las proposiciones jurídicas que, por su sentido, se refieren a otras. La interpretación, pues, ha de dar preferencia, entre sus varios significados “posibles” según el sentido literal, a aquel que haga patente el sentido ininterrumpido y comprensible en la conexión total de la regulación en cuestión. Junto a la interpretación “gramatical”, es decir, lingüística, aparecen, así - completándola y continuándola - la interpretación “lógica” y la “sistemática”.⁵¹

El Código Civil dispone en su artículo 22: “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre un mismo asunto”.

Con ello, el sentido de una expresión puede ser precisado por el contexto, esto es, las restantes expresiones que preceden y siguen a aquellas que se procura interpretar. Esta idea parte del supuesto que el texto jurídico se encuentre inspirado y elaborado por una misma razón, por lo que cada parte de él, debe reflejar lo mismo, excluyendo así la posibilidad de contradicciones, pues debe existir correspondencia y armonía entre todas las expresiones que conforman el texto. Alf Ross destaca: “En el campo jurídico es frecuente considerar que las expresiones que aparecen en una misma ley (decreto, contrato, etc.) forman parte del mismo contexto.”⁵² “El punto de partida es la expresión como un todo en su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido al contexto. La palabra “casa” puede designar gran variedad de objetos. Pero en una ley de la vivienda la mayor parte de tales posibilidades quedan descartadas por absurdas”.⁵³ Ross destaca en forma aguda: “a menudo se da por sentado, no sin optimismo que ello (el rol del contexto en la labor interpretativa como fue descrito previamente) ocurre con todas las expresiones que aparecen en una misma obra científica. Pero si las primeras obras de un autor se toman como datos de interpretación, hay que tener en cuenta que sus opiniones, junto con su terminología y su estilo, pueden haber cambiado con el correr del tiempo”.⁵⁴

Esta idea es desarrollada posteriormente por Ross al tratar la distinción entre las llamadas interpretación objetiva e interpretación subjetiva. En efecto, el juez en su actividad interpretativa, debe tener especial consideración en este punto - puesto que al intentar precisar el significado de una expresión, recurriendo al contexto -

⁵¹ LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig, Ariel, Barcelona, 1966.

⁵² ROSS, cit. (n. 32), p. 113.

⁵³ ROSS, cit. (n. 32), p. 130.

⁵⁴ ROSS, cit. (n. 32), p. 113.

es posible que este último sea el fruto de un proceso desarrollado en épocas muy diversas, lo cual puede conllevar una serie de cambios tanto en el estilo como la terminología empleada por el legislador. Así por ejemplo, resulta perfectamente posible que el legislador utilice una determinada palabra o expresión con diferentes sentidos. Sobre este aspecto, el mismo Ross distingue la expresión misma como fenómeno lingüístico de su significado, puesto que expresiones diferentes pueden tener el mismo significado, como así también la misma expresión, puede, según las circunstancias, tener una pluralidad de significados.

BELLO, en la regla séptima de sus principios, nos dice: “Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto”. Y en la regla décima: “Las expresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación a la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasión semejante”.

Nuestro derecho positivo, contempla además la consideración del contexto en las normas sobre interpretación contractual y del testamento.⁵⁵

Uno de los aspectos más importantes de la concepción rossiana en este punto, es la descripción que el autor efectúa acerca de la estrecha interdependencia y relación entre texto y contexto, “así como el carácter fluctuante creador y auténtico de la interpretación”.⁵⁶ En esta materia, Ross nos dice: “La conexión externa de la expresión no resulta dada en forma inmediata, sino sucesiva. Cuando leo un libro, no es verdad que no atribuyo ningún significado a la primera frase hasta que he leído toda la obra. Pero, de todos modos, el contexto es co-determinativo. Ocurre a menudo que mi comprensión de las primeras páginas del libro ha cambiado cuando lo termino y comienzo a leerlo de nuevo. Tiene lugar una curiosa “vibración interpretativa”. Mi comprensión de las primeras frases co-determina la comprensión de las siguientes. Pero mi aprehensión del libro en su totalidad que surge como resultado, puede tener un efecto retroactivo modificador que influye sobre mi comprensión de las frases individuales, y esto, a su vez, ofrece la posibilidad de que mi concepción del todo pueda resultar cambiada, y así sucesivamente”.⁵⁷

Se trata pues de un proceso de carácter dinámico, en que el contexto cumple un rol de precisión del significado de la expresión. “No resulta acertado que, una vez promulgada la ley, se tome uno de sus artículos y se aplique aisladamente sin tener

⁵⁵ Ver Código Civil.

⁵⁶ MONTORO, Alberto, “Sobre la Superación del Formalismo Metodológico en el Realismo Jurídico Nórdico. La doctrina de la interpretación del Alf Ross”, *Anuario de Filosofía del Derecho (Universidad de Murcia)*, 1975, T. XVIII, p. 165.

⁵⁷ Ross, cit. (n. 32), pp. 114-115.

en cuenta su papel y función en el contexto del cuerpo legal al que pertenece”.⁵⁸ Así pues, esta denominada “vibración interpretativa” que tiene lugar al interpretar el texto jurídico determina que el intérprete a medida que avanza en el proceso va dando una significación que al principio puede ser incluso no prevista y hasta completamente diferente a la esperada, en virtud de su relación mutua con otras disposiciones o de la comprensión de la misma norma a la luz de nuevas valoraciones que surgen a lo largo del proceso interpretativo. De estos planteamientos se puede concluir que estamos en presencia de una tarea constructiva, que intenta precisar el significado de las expresiones relacionándolas con otras contenidas en la misma ley especialmente con las normas de la misma especie contenidas en el resto del ordenamiento jurídico. Nos encontramos de esta forma, con un texto jurídico que es esencialmente mutable; o quizás expresado en una manera más precisa, el acto de interpretar determina una constante mutación en el resultado de dicha actividad, puesto que al presentar el contexto un carácter co-determinativo y ser aprehendido en forma sucesiva, ello conlleva que el proceso asuma una nota de dinamismo constante, ya que la captación de cada una de sus partes influye directamente en la comprensión de las restantes y por supuesto, en la aprehensión del todo que constituye el texto jurídico a interpretar; y a la inversa, la aprehensión del todo co-determina la comprensión que se logra de cada una de las partes que lo integran.

Otro punto a considerar en el contexto es lo que el profesor Gregorio ROBLES denomina “Principio de prioridad pragmática”, y al que ROSS alude, sin dar esta denominación, cuando expresa: “La misma conciencia del hecho de que uno está ocupándose de un poema, de una obra científica, de una ley, etc., es en sí importante”.⁵⁹

“El texto jurídico es un texto abierto (no es, por tanto, una “obra”) la apertura del texto consiste en que no se da de una vez por todas (como sucede en la novela), sino que se va generando y regenerando progresivamente como un mecanismo *autopoietico* que es, el ser textual del derecho es un ser *in fieri*, nunca acabado sino permanentemente en transformación. Se autogenera, mediante decisiones diarias, que toman cuerpo en nuevas leyes, en nuevas normas de distinto tipo, en nuevas sentencias judiciales, etc.”.⁶⁰

El texto jurídico cumple una función pragmática, esto es, pretende regular la conducta de los hombres en sociedad, en definitiva, prescribir. Todas las expresiones que componen el texto jurídico cobran su significado en el marco de la “totalidad de significado” que posee el ordenamiento jurídico, así el artículo 1.793

⁵⁸ BELLOSO, Nuria, “Lenguaje, Hermenéutica y Derecho”, *Revista Persona y Derecho (Universidad de Navarra)*, 1996, n° 35, p. 127.

⁵⁹ ROSS, cit. (n. 32), pp. 210-211.

⁶⁰ ROBLES, cit. (n. 40).

del Código Civil no está describiendo lo que es la compraventa, sino que prescribe o impone que ha de entenderse por ella. Así, “En un texto jurídico no encontramos definiciones ni narraciones, sino todo lo más prescripciones de definiciones o narraciones”. “Pues bien, los que afirman que en el texto jurídico hay narraciones, descripciones y definiciones, cometen el mismo error de perspectiva que los que creen que Don Quijote y Sancho son personajes históricos”.⁶¹

Es imprescindible, por ende, tener siempre en cuenta el carácter prescriptivo y pragmático del texto jurídico, de lo contrario, un error de perspectiva de tal magnitud conlleva una inadecuada comprensión en el proceso interpretativo.

IX. LA CONEXIÓN NO LINGÜÍSTICA O SITUACIÓN

Además del contexto, Ross plantea como factor que permite concretar y precisar el significado de la expresión lingüística, a la situación en que ella se formula. “La situación abarca todos los hechos y circunstancias que pueden indicar cual era la intención del autor. Incluye así la orientación política de éste, sus ideas filosóficas, las características de las personas a quienes estaban dirigidas sus declaraciones, la razón probable que lo movió a formularlas, los ademanes, las expresiones faciales, el énfasis, etc., además de toda la situación vital fáctica, física y social, que condicionó la expresión”.⁶²

Para Ross, el contexto y la situación representan los elementos más importantes para precisar el significado de una expresión lingüística. En conformidad a esta concepción, la situación asume un carácter espacio-temporal, donde concurre un conjunto complejo de intereses, ideas, actitudes, valoraciones, prejuicios, etc. de la más diversa índole, que por lo mismo es inevitable considerar al efectuar la tarea de interpretar una expresión lingüística que es producto de ello; y que por lo mismo supera en forma evidente la descripción efectuada del proceso hermenéutico por parte del formalismo metodológico.

Merece particular atención por parte del intérprete, aquellos casos en que la situación en que la expresión es aprehendida difiere notoriamente de aquella en que es formulada. Este aspecto, es objeto de un estudio más acabado, al tratar de la crítica que efectúa el autor, a la tradicional distinción entre interpretación objetiva e interpretación subjetiva.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Ross, cit. (n. 32), p. 113.

X. EL CUESTIONAMIENTO DE ROSS A LA TRADICIONAL DIFERENCIA ENTRE INTERPRETACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA

Ross describe esta distinción efectuada por la doctrina tradicional de la interpretación jurídica: “A menudo se hace una distinción entre las llamadas “interpretación subjetiva” e “interpretación objetiva”, en el sentido de la primera se dirige a descubrir el significado que se intentó expresar, esto es, la idea que inspiró al autor y que este quiso comunicar, mientras que la última se dirige a establecer el significado comunicado, esto es, el significado que está en la comunicación como tal, considerado como un hecho objetivo”.

Enseguida Ross efectúa una revisión crítica de tal distinción, en concordancia con los supuestos metodológicos de su concepción realista acerca del derecho, señalando que tal distinción es insostenible. “La diferencia entre interpretación subjetiva y objetiva, por lo tanto, no ha de ser buscada en el contraste entre los propósitos de la interpretación (el significado intentado como cosa opuesta al significado comunicado). Toda interpretación parte de la comunicación y procura llegar a la intención. La diferencia depende de los datos que se toman en cuenta al interpretar”. “La interpretación subjetiva se vale de todas las circunstancias que puedan arrojar luz sobre el significado, en particular todas las circunstancias personales y de hecho ligadas a la composición de la expresión y su declaración”. “La interpretación objetiva limita los datos a aquellos que son discernibles por el destinatario en las situaciones en que se halla al aprehender la expresión”. Ross llega a la acertada conclusión de que la llamada interpretación objetiva es, en el fondo, subjetiva y de que la denominada interpretación subjetiva puede llegar a tener una mayor objetividad que la primera.⁶³

Desde otro punto de vista, resulta también incontrovertible que la llamada interpretación objetiva brinda al juez un mayor número de posibilidades, para escoger entre ellas, a la que se encuentre más conforme con las exigencias sociales, sin verse constreñido por las limitaciones impuestas por la interpretación subjetiva (en cuanto a recurrir a los antecedentes legislativos, con la finalidad de descubrir la “voluntad del legislador”), sin poner exclusivamente sobre los hombros de la actividad legislativa la pesada tarea de adecuar el derecho, a los cada día más vertiginosos cambios sociales.

En efecto, Ross sostiene:

“Precisamente porque la interpretación objetiva rechaza ciertos datos de interpretación (los antecedentes de la ley) y se atiene únicamente al texto mismo, conducirá frecuentemente

⁶³ Ross, cit. (n. 32), p. 118.

a resultados menos precisos que la interpretación subjetiva, dejando así mayor ámbito para la libertad del juez. En un cierto sentido, en consecuencia, la interpretación “objetiva” es más subjetiva que la subjetiva”.

Ross prefiere hablar de estilo subjetivo y estilo objetivo de interpretación; y el criterio que fundamenta tal distinción consiste en que sólo el primero admite recurrir a los antecedentes legislativos para demostrar el propósito de la ley y desentrañar los detalles de su significado.⁶⁴

Añade nuestro autor que no es posible concebir un estilo de interpretación completamente objetivo, ya que una supuesta interpretación literal es sólo una ilusión. La interpretación ineludiblemente recurre a otros elementos. “La actitud del juez hacia la ley estará siempre influida por una serie de factores, producto de la situación y por la conexión entre la ley y el resto del derecho”.⁶⁵ Además, al ser la ley un instrumento de dirección política, el juez necesariamente debe tener en consideración los motivos y propósitos sociales que motivaron su dictación. A esto se agrega que: “...la intención, siendo un fenómeno de conciencia interna del autor, es fundamentalmente inaccesible”. Por otra parte, la comunicación como tal no tiene un significado preciso objetivo, la comprensión que suscita en los demás varía con los datos de interpretación que el destinatario tome en cuenta.⁶⁶

CONCLUSIÓN

Las normas jurídicas se expresan en lenguajes naturales, los cuales presentan ciertas características: la mayoría de las palabras son polisémicas (admiten más de un significado), todos los conceptos son potencialmente vagos o imprecisos. Esto provoca que la mayoría de las disposiciones admitan varias alternativas de interpretación, por lo cual, el juez tendrá que elegir una de ellas. Esa decisión interpretativa debe justificarse y, con tal propósito, la doctrina y la jurisprudencia utilizan varias estrategias de argumentación: algunas de ellas corresponden a la identificación de naturalezas jurídicas, la enunciación de definiciones y la uso de determinadas denominaciones. Estas estrategias argumentativas sirven tanto para identificar como para suscitar, evitar o reducir polisemias o ambigüedades, vaguedades o imprecisiones conceptuales y otros problemas interpretativos. Estas herramientas no se limitan a describir y sistematizar el derecho positivo,

⁶⁴ Ross, cit. (n. 32), p. 137.

⁶⁵ Ross, cit. (n. 32).

⁶⁶ Ross, cit. (n. 32), p. 118.

sino que realizan una función reconstructiva de los defectos lógicos y formales que presenta la legislación. En realidad, ellas no siempre logran solucionar los problemas interpretativos, sino que más bien corresponden a operaciones implícitas de decisión, valoración y justificación que inevitablemente están presentes en la interpretación y aplicación del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABELIUK MANASEVICH, René, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, Tomo II, 3ª ed.
- ATIENZA, Manuel, “Diez Consejos para escribir un buen trabajo de dogmática”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 1995, n° 3.
- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- BELLOSO, Nuria, “Lenguaje, hermenéutica y Derecho”, *Revista Persona y Derecho (Universidad de Navarra)*, 1996, n° 35, pp. 91-42, disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12903>.
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos; VARGAS ARAVENA, David, “Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España”, *Revista Chilena de Derecho*, 2008, Vol. 35, n° 3, pp. 439-462.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, pp. 195-197.
- CORRAL, Hernán, “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, *Revista Chilena de Derecho*, 2007, Vol. 34, n° 1.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1966, N° 136.
- ESCANDÓN ALOMAR, Jesús, “Una reflexión acerca del problema de la verdad en la interpretación”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1993, N° 194.
- HABA, Enrique Pedro, *Metodología Jurídica Irreverente*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006.
- LAPORTA, Francisco, “El ornitorrinco y el Consejo de Estado”, sección “Opinión”, *Diario El País (España)*, 2005.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Traducción de Enrique Gimbernat Ordeig, Ariel, Barcelona, 1966.
- MEDINA ALCOZ, M., *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, Editorial Dykinson, Madrid, 2003.
- MONTORO, Alberto, “Sobre la Superación del Formalismo Metodológico en el Realismo Jurídico Nórdico. La doctrina de la interpretación del Alf Ross”, *Anuario de Filosofía del Derecho, (Universidad de Murcia)*, 1975, Tomo XVIII.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2003, 11ª ed.

- PANTALEÓN PRIETO, Fernando, “El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)”, *Anuario de Derecho Civil*, 1991, Vol. 44, fasc. 3 (jul.-sept.).
- QUINTERO, David, “El aporte de la filosofía jurídica al cultivo de las disciplinas dogmáticas y a la enseñanza del derecho”, *Anuario de filosofía jurídica y social*, 2011, N°29, pp. 99-116.
- QUINTERO, David, “El efecto reductor del hecho concurrente de la víctima en la determinación del monto indemnizatorio”, en: CORRAL, H.; MANTEROLA, P. (Eds.), *Estudios de Derecho Civil XII*, Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2017, pp.517-525.
- QUINTERO, David, “El fundamento semántico en la interpretación de la ley. Una mirada realista a las reglas del Código Civil”, en: CORRAL, H.; RODRÍGUEZ, M. (Coord.), *Estudios de Derecho Civil II*. Editorial LexisNexis, Santiago, 2006, pp.41-65.
- QUINTERO, David, “Sobre la búsqueda de la naturaleza jurídica. Un comentario a propósito de la compensación económica (sentencia de la Corte Suprema)”, *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, 2009, pp. 233-241.
- QUINTERO, David, “Definiciones, principios y naturalezas jurídicas como técnicas de justificación en Derecho Civil”, en: DEPTO. DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (Coords.), *Estudios de Derecho Civil V*, Legal Publishing - AbeledoPerrot, Santiago, 2009, pp.15-27.
- ROBLES, Gregorio, “El derecho como Texto. En torno a la Fundamentación de una Teoría Comunicacional del Derecho”, *Revista Persona y Derecho (Universidad de Navarra)*, 1996, N° 35.
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1997.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho Sucesorio*, versión de Abeliuk, R., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, Tomo I, 7ª edición actualizada.
- STAMMLER, Rodolfo, *Theorie der Rechtswissenschaft*, Buchhandlung des Wassenhanses, Halle a.d. S., 1911.

